

8-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintisiete de marzo de dos mil veintitres.

Mediante resolución de f. 2 este Tribunal requirió al Director Departamental de Educación de Usulután del Ministerio de Educación, Ciencia y Cultura (MINEDCYC) información sobre los hechos objeto de investigación en el presente procedimiento; por lo que, transcurrido el plazo concedido para tal efecto, se recibió –mediante correo electrónico institucional– informe suscrito por dicho funcionario, con la documentación anexa (fs. 5 al 16).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que la señora [REDACTED] Directora del Centro Escolar “Cantón Las Casitas” del municipio de Alegría, departamento de Usulután, habría contratado al señor [REDACTED], quien sería su cuñado, a quien no le exige que cumpla con su trabajo por su vínculo familiar con dicha persona.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El nombre completo del señor “[REDACTED]” aludido en el aviso, es [REDACTED]; según se verifica en el informe del Director Departamental de Educación de Usulután (fs. 5 y 6) y copia simple del Documento Único de Identidad del señor [REDACTED] (f. 11).

2) Desde el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho el señor [REDACTED] ingresó a trabajar en el MINEDCYC, fue nombrado como Docente en el Centro Escolar “Las Playitas” del municipio de Santiago de María, departamento de Usulután; y, desde el veintiséis de enero de dos mil uno se desempeña como Docente en el Centro Escolar “Cantón Las Casitas” del municipio de Alegría, departamento de Usulután; según informe del Director Departamental de Educación, Usulután (fs. 5 y 6), copia simple de correograma de nombramiento (f. 10), impresión de boleta de pago y ficha de personal (fs. 15 y 16) del señor [REDACTED]

3) A partir del cinco de enero de dos mil cuatro, la señora [REDACTED] ingresó a trabajar en el MINEDCYC nombrada como Docente y, además, desempeña el cargo de Directora del Centro Escolar “Cantón Las Casitas”; según informe del Director Departamental de Educación, Usulután (fs. 5 y 6), impresión de boleta de pago (f. 8) y ficha de personal (fs. 13 y 14) de la señora [REDACTED].

4) El señor [REDACTED] es cónyuge de la señora [REDACTED], quien es hija de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

La señora [REDACTED] es hija de los señores [REDACTED] y [REDACTED].

Lo anterior, según consulta realizada en el Sistema de Verificación y Obtención de Datos del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), conforme el Convenio de Cooperación Técnica entre dicha institución y este Tribunal para visualizar información de dicho registro.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en la investigación preliminar, se ha determinado que las señoras [REDACTED] y [REDACTED], son hermanas, y ésta última es cónyuge del señor [REDACTED]

Asimismo, desde el veintiséis de enero de dos mil uno el señor [REDACTED] se desempeña como Docente en el Centro Escolar "Cantón Las Casitas" del municipio de Alegría; y, a partir del cinco de enero de dos mil cuatro, la señora [REDACTED] se desempeña como Directora de dicho centro escolar.

Por ende, según la época en la que ambos ingresaron a trabajar en el Centro Escolar "Cantón Las Casitas", la señora [REDACTED] no habría intervenido en la contratación del señor [REDACTED], quien es su cuñado.

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se desvirtúan los datos indicados por el informante en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Debido a lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

V. Ahora bien, se advierte que la jefa inmediata del señor [REDACTED] es la señora [REDACTED] en su calidad de Directora del Centro Escolar "Cantón Las Casitas" del municipio de Alegría.

Por lo que, no obstante, lo expuesto en el considerando IV de esta resolución, es oportuno realizar las siguientes precisiones:

Una de las obligaciones que la Convención Interamericana Contra la Corrupción impone a los Estados parte es la aplicación de medidas dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán orientarse a prevenir conflictos de intereses (Art. III.1 Medidas preventivas, Convención Interamericana contra la Corrupción).

En armonía con esas obligaciones convencionales y con los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad –artículo 4 letras a) d) e i) LEG–, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG contiene un mandato claro y categórico para los servidores estatales de presentar una excusa formal y apartarse de intervenir en una decisión o procedimiento en los cuales le correspondería participar, pero en éstos su interés personal, el de su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o socios, entran en pugna con el interés público.

En términos generales, los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido.

En ese sentido, la excusa se erige como una herramienta mediante la cual el servidor público, al advertir un posible conflicto de interés, por iniciativa propia se separa de la tramitación de un asunto en el cual le corresponde participar, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones. Con ella se pretende proteger la imparcialidad y objetividad

del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas; así lo ha sostenido este Tribunal en resoluciones precedentes (entre otras, las resoluciones de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós pronunciada en el procedimiento 105-A-20 y siete de octubre de dos mil veintidós pronunciada en el procedimiento 110-A-21).

Efectivamente, son típicas respecto a la LEG situaciones en las que los destinatarios de dicha ley deciden o intervienen sobre determinados asuntos de su competencia, conforme a la función pública que les ha sido encomendada, aun existiendo un conflicto como el indicado.

En ese sentido, si bien se ha desvirtuado una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por cuanto la señora [REDACTED] no habría intervenido en la contratación del señor [REDACTED], quien es su cuñado, en el Centro Escolar "Cantón Las Casitas" del municipio de Alegría; se le aclara a la señora [REDACTED] que dado el vínculo existente, en el ejercicio de sus funciones como Directora de dicho centro escolar y en el marco del quehacer institucional respecto a decisiones que involucren al referido señor deberá procurar una conducta imparcial, debiendo excusarse en los casos necesarios, de conformidad con el artículo 5 letra c) de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, y 82 inciso final de su Reglamento, y 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

b) *Comuníquese* la presente resolución al Consejo Directivo del Centro Escolar Centro Escolar "Cantón Las Casitas" del municipio de Alegría, departamento de Usulután, para su conocimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

